REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) (DEMANDA ACUMULADA)**
Radicado:	**110014003016 2023 01279 00**
Demandante:	**SARA SOFIA RONCANCIO HIGUERA**
Demandado:	**SANDRA MILENA BELTRAN GAVIRIA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] se tiene que este Juzgado mediante auto del 1° de marzo de 2024,[2] libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (efectividad de la garantía real) de menor cuantía a favor de **SARA SOFIA RONCANCIO HIGUERA,** y en contra de **SANDRA MILENA BELTRAN GAVIRIA** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

La demandada fue notificada de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio.[3]

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.,[4] que, *"si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 1° de marzo de 2024.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

---

[1] Dto pdf 012 exp dig.
[2] Dto pdf 2 exp dig. d. acum
[3] Dto pdf 10 Ib.
[4] Dto pdf 16 pags 4 a 9 Ib.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **$3’300.000.oo,** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal *"b"* del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3fc98056339200345c426e1c8d308713d1bbbe94409701358feacf2b66a75**
Documento generado en 29/04/2024 06:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica